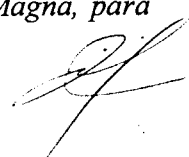


Causa No. 0312-13-EP

Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 12 de marzo de 2013, las 09:32 **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, ésta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0312-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 14 de febrero de 2013, por el doctor Fander Falconí Benítez, por sus propios derechos, en ejercicio de la acción consagrada en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia de 28 de enero de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, no casa el recurso de casación interpuesto por el compareciente. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante aduce vulneración a sus derechos constitucionales relacionados con el debido proceso, seguridad jurídica y derechos de libertad consagrados en los Arts. 76 numerales 1, 7 literal l; 82; 66 numerales 14, 18 y 29 literal c, y 11 numeral 3 de la Constitución de la República, respectivamente; y, disposiciones de los Arts. 7 numeral 3; 9; 11, y 22 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).- **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** El accionante manifiesta que en diciembre de 2003, compró un pasaje Quito-Madrid con escala en Caracas (Venezuela) en la compañía Santa Bárbara Airlines C.A; que al realizar la escala en dicha ciudad fué identificado y detenido sin orden de autoridad competente y de forma ilegal trasladado, por la referida compañía, de retorno a Quito; que éste hecho ha tenido lugar debido a un fax remitido por un Agente de la Policía Nacional del Ecuador. Que los señores Jueces que conocieron el proceso de casación número 751-2010, que tiene como antecedente un juicio ordinario por daño moral seguido por el accionante en contra de la compañía Santa Bárbara Airlines C.A., no han casado el recurso interpuesto, y que la sentencia que inadmite el recurso no se encuentra debidamente motivada, y consecuentemente se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica en la forma que ha precisado en su acción. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita que: *"...se dignen aceptar en bien de la justicia, con respeto a la Constitución y a los Derechos Humanos, este Recurso de Acción Extraordinario de Protección contemplado en el Art. 94 de la Carta Magna, para*



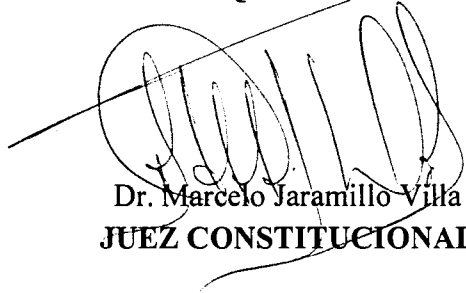
dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de enero del 2013, a las ocho horas con un minuto, por los señores Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, y aceptar el justo derecho del Dr. Fander Falconí, otorgando un reparo a sus derechos violados...". Con éstos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO.- La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*, adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción, ésta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el doctor Fander Falconí Benítez, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y **sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo respecto de la pretensión, se ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 0312-13-EP;



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

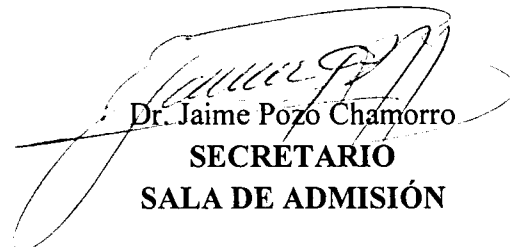


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL
312-13-EP.



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de marzo de 2013, las 09:32



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

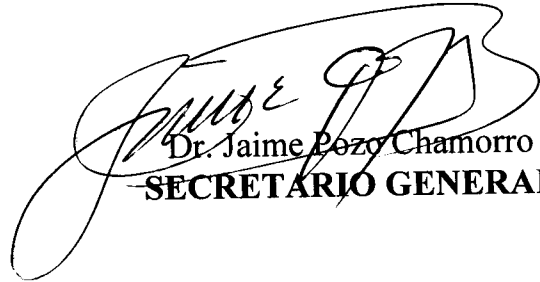
KCD



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0312-13-EP

RAZON.- Siento por tal, que el día diecinueve del mes de marzo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 12 de marzo del 2013, al señor Fander Falconi Benítez, en la casilla constitucional 1253 y correo electrónico, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jmc



Constitucional

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: "Corte Constitucional" <notificador2@cce.gob.ec>

Para: <dfestuardonherediay@gmail.com>

Enviado: Martes, 19 de Marzo de 2013 16:41

Adjuntar: 0312-13-EP-AUTO.pdf

Asunto: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE: AL SEÑOR FANDER FALCONI BENITEZ

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez.

Quito- Ecuador

+++++

19/03/2013